



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por RUBEN DARIO SALAS PALENCIA contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la Secretaría de la Sala requerirá a la accionada para que se pronuncien respecto de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto del presente año, emitida en el marco de la Convocatoria 28.

Del mismo modo, se vinculará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Universidad Libre de Colombia y a los inscritos en la Convocatoria 28 realizada por la autoridad demandada.

2. Las autoridades accionadas y las vinculadas, en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión, podrán dar sus explicaciones sobre los hechos y pretensiones de la acción instaurada.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados

que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos mariacp@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

3. Ahora bien, el actor solicitó como medida provisional que:

se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial reservar mi participación y abstenerse de consolidar definitivamente mi exclusión de las etapas subsiguientes de la Convocatoria 28, mientras se decide la presente acción de tutela. Lo anterior con el propósito de evitar que el avance del concurso torne ilusoria una eventual orden de amparo.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que los jueces de tutela podrán, de oficio o a solicitud de parte, ordenar medidas provisionales mientras es tramitada y decidida la acción constitucional. Esto, siempre y cuando se estime necesario y urgente para garantizar la real protección de los derechos fundamentales invocados.

Es posible decretarlas únicamente cuando se evidencia de manera fehaciente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona,

cuya titularidad no debe estar en discusión y, además, tiene que verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

En el presente caso, según informó el demandante, se pretende que se le permita continuar en el proceso de selección de aspirantes a la Convocatoria 28.

En ese orden, el juez constitucional no puede entrar a tomar dicha determinación, en tanto los hechos aducidos en la tutela son apenas una expectativa y la mayoría de

requerimientos son aspectos a dilucidar con la vinculación con el presente trámite.

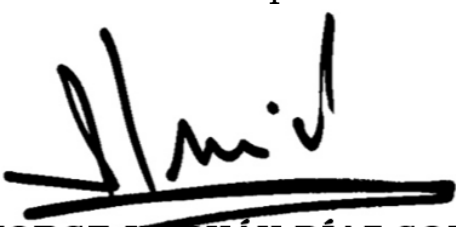
Además, no concurre el presupuesto elemental de una determinación de tal naturaleza excepcional y provisional. En efecto, a partir de lo reseñado, por ahora no se evidencia la extrema urgencia que permita afirmar la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no queda camino diferente al de negar la medida provisional solicitada en favor de RUBEN DARIO SALAS PALENCIA.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas que correspondan al interior de este trámite para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

4. Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BCBB6E9D3511EBB4EE7918F4E7A5A48FD248CA9961C0918D68390ABDA2761EA6

Documento generado en 2026-09-24

§Sala Casación Penal@ 2026